

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 0101/25**

Resuelve recurso jerárquico

Oruro, 23 de junio de 2025

**VISTOS:**

El Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Indalicio Solíz Tordoya, en representación de Rodrigo Soliz Marquez, mediante el cual impugna la Resolución Técnica Administrativa N° 068/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, pronunciada por la Secretaría Municipal de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, el Decreto de Radicatoria de fecha 11 de diciembre de 2024, los antecedentes del proceso, disposiciones legales vigentes, todo lo inherente y:

**CONSIDERANDO I. (ANTECEDENTES DEL PROCESO):**

Se tiene que, en fecha 23 de marzo de 2023 se pone a conocimiento de la Unidad de Mercados la existencia de un conflicto por agresiones entre comerciantes que limitan entre puestos de venta ubicados en la calle Linares entre Cochabamba y Ayacucho conflicto entre las señoras Celina Velka Moya Cayoja, Wilma Márquez Calizaya de Solíz y Elva Arce Llusco. Producto de éste conflicto se suscribió el acta de buen entendimiento y compromiso con intervención de dirigentes Sr. Edwin Richard Vásquez Ayala, José Vacaflor Otalora y la Sra. Josefina Juaniquina Mendieta en calidad de representantes de la Asociación de Comerciantes Minoristas Súper Feria, juntamente con el Abg. Silder Quispe en calidad de Jefe de Unidad de Mercados y el Sr. Rene Martínez Collarana Administrador de Mercados del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, conjuntamente con el Sof. 2do Abg. Carlos Rubén Choque Moller Jefe de la Unidad de Defensa al Consumidor, Víctor Callihuara Fernández Comisario de Guardia Municipal y Older Huanaco A. Comisario de Defensa al Consumidor del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

Que, a efectos de corroborar si los comerciantes contaban con la debida autorización de asentamiento, la Unidad de Mercados solicitó la documentación correspondiente en cuanto a sus Patentes Municipales de los puestos de venta ocupados por las personas en conflicto. En fecha 02 de mayo de 2023, el señor Rodrigo Solíz Márquez con C.I. N° 7268330 Or, presenta nota con Ref. Adjunto Boleta de pago de Patentes Municipales, en la que manifiesta que tiene a bien adjuntar la boleta de pago de Patente Municipal actual, con que se acredita que su persona viene cumpliendo con las obligaciones tributarias con el Municipio y que es propietario del mismo que es respaldado como afiliado a la Asociación de Comerciantes Minoristas "Súper Feria", adjuntando en fotocopia simple la boleta de pago de la Patente Municipal N° 30-01-00201, correspondiente a la gestión 2022 con emisión de fecha 13 de abril de 2023, con sello de Boleta N° 2043-01-0020. Que, al advertir irregularidades en la obtención de la Patente Municipal N° 30-01-00201, la Dirección de Desarrollo Económico Local efectuó las solicitudes a las áreas respectivas para corroborar la veracidad de la Patente Municipal.

Es así que, mediante nota con CITE: USIN° 428/2023 de fecha 10 de julio de 2023 con referencia "ATENCIÓN A SOLICITUD DE INFORME DE PATENTE" emitido por el Ing. Jhonny Ari Huayllani – Técnico de la Unidad de Sistemas, Vía Ing. Mónica Francy Zabala Usnayo - Encargada de la Unidad de Sistemas del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, informaron que:

- "El Padrón Municipal se emitió en fecha 17 de abril de 2017.
- No se tiene el dato del usuario que generó el patente.
- El sistema no registra algún dato de la computadora donde se generó el patente Municipal.
- El sistema solo detecta como pago anual los últimos 5 años porque el registro se realizó el 17 de abril de 2017.
- No se tiene algún registro de que el número de patente le perteneciera anteriormente a otra persona.
- Actualmente los únicos usuarios que están habilitados para generar y emitir patentes son los operarios asignados: Tiburcio Yave Condori y Jhoseph Beltran Ordoñez.
- Solo los usuarios asignados y permitidos en el sistema pueden generar y emitir patentes municipales".

Asimismo, mediante nota con CITE: VENT.UNICA CITE: N° 007/2023, de fecha 04 de septiembre de 2023, el responsable de Ventanilla Única de la Unidad de Mercados informa lo siguiente:



- Se procedió a la revisión minuciosa de los libros de recepción de trámites de la gestión 2016 y 2017, en la misma que no figura el nombre del Sr. Rodrigo Solíz Márquez en ningún trámite de Renovación, Cambio de Nombre, Adjudicación o Regularización de Padrón Municipal.
- De la revisión del Sistema Informático Municipal para la Administración de Patentes y Sitaaje, se evidencia que el Señor Rodrigo Solíz Márquez, se encuentra registrado un puesto de venta de Comercio en General con el N° 30-01-00201, ubicado en la calle Linares y Cochabamba.

Mediante INFORME de fecha 04 de septiembre de 2023, el responsable de Archivo de la Unidad de Mercados informa que:

- La carpeta N° 30-01-00201, se encuentra con un solo documento, que es el comprobante de caja N° 481603 de fecha 15 de septiembre de 1989, registrado a nombre de la señora Ana María Flores, por concepto de pago de sitiaje de un puesto de venta de ropa, ubicado en la calle 6 de agosto y Adolfo Mier.
- CONCLUYE: que en base a la revisión de la documentación que cursa en la oficina de archivos de la Unidad de Mercados del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, no se encontró la documentación correspondiente registrado con patente municipal N° 30-0100201 a nombre del señor Rodrigo Soliz Marquéz con carnet de identidad N° 7268330 Or., empero se tiene una carpeta con registro de Patente Municipal N° 30-01-00201, a nombre de la señora Ana María Flores, con puesto de venta de ropa usada, con ubicación en las calles 6 de agosto y Adolfo Mier.

Que, mediante AUTO DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SMEH/DDEL/AIPAS/Nro. 01/2024 de 08 de enero de 2024, La Secretaría Municipal de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Conforme el Art. 39 de la Ley 2341 de fecha 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo), se inicie el Proceso Administrativo Sancionador, por efecto de la solicitud presentada por el señor Rodrigo Soliz Marquéz, con C.I. N° con C.I. N° 7268330 Or., al presentar la Patente Municipal N° 30-01-00201 y demás antecedentes administrativos cursantes en obrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. – conforme al Art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo se procede a la calificación del procedimiento y la controversia planteada a la administración del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro como: Proceso Administrativo Sancionador por presuntamente incumplir el procedimiento para la autorización del puesto de venta con patente municipal N° 30-01-00201 a nombre de Rodrigo Solíz Marquez con C.I. N° 7268330 or., el mismo se sujetará en los siguientes Argumentos:

1. El puesto de venta con Patente Municipal N° 30-01-00201 a nombre de Rodrigo Solíz Márquez con C.I. N° 7268330Or., no hubiera cumplido con el procedimiento de autorización de concesión de puesto de venta establecido en el "REGLAMENTO PARA EL ASENTAMIENTO DE PUESTOS E INSTALACIONES DE CASSETAS Y AVANCE DE PUESTOS EN MERCADOS, FERIAS Y CALLES ADYACENTES DL COMERCIO FORMAL Y EVENTUAL" aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 126/05.
2. Se presume la ilegalidad de la patente Municipal N° 30-01-00201 a nombre de Rodrigo Solíz Marquez con C.I. N° 7268330 Or., al no haber cumplido con el procedimiento para la autorización de concesión de puesto de venta, regulado por el REGLAMENTO PARA EL ASENTAMIENTO DE PUESTOS, INSTALACIÓN DE CASSETAS Y AVANCE DE PUESTOS EN MERCADOS FERIAS Y CALLES ADYACENTES DEL COMERCIO FORMAL Y EVENTUAL, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 126/05.
3. El señor Rodrigo Solíz Marquez con C.I. N° 7268330 Or., al presentar la Patente Municipal N° 30-01-00201, sería el responsable de la conducta contraventora al infringir el procedimiento para la autorización de concesión de puesto de venta regulado por el "REGLAMENTO PARA EL ASENTAMIENTO DE PUESTOS E INSTALACIONES DE CASSETAS Y AVANCE DE PUESTOS EN MERCADOS, FERIAS Y CALLES ADYACENTES DL COMERCIO FORMAL Y EVENTUAL" aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 126/05, conducta que debe ser sancionada conforme a procedimiento administrativo en vigencia.



**ARTÍCULO TERCERO.** – Se establece un término de prueba de 15 días hábiles a partir de su legal notificación conforme los artículos 46, 47, 48, 49, 50 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, teniendo las partes la carga de la prueba y que la misa demuestre las pretensiones de sus derechos, a efectos de desvirtuar los fundamentos del presente Auto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Al presumirse la ilegalidad de la Patente Municipal N° 30-0100201, obtenida por el señor Rodrigo Solíz Márquez con C.I. N° 7268330 Or., corresponde adoptar medidas precautorias a efectos de proteger los bienes del Estado y garantizar por que se asegure la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse, consiguientemente se dispone como medida preventiva y provisoria la CLAUSURA TEMPORAL del puesto de venta ubicado en calle Linares y Cochabamba de una superficie de L 2.25 x A 1.50, registrado bajo la Patente Municipal N° 30-01-00201, mientras se sustancie el presente proceso administrativo sancionador, en aplicación de lo establecido por el párrafo II del Art. 81 de la Ley 2341, el cual deberá ser ejecutado por la Unidad de Defensa al Consumidor del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

Que, de antecedentes se tiene que producto de una acción de Amparo Constitucional incoado por Oscar Indalicio Solíz Tordoya, en Representación de Rodrigo Solíz Márquez, en contra de la Secretaría Municipal de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, la Sala Constitucional II del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro emitió la Resolución Constitucional N° 178/2024 de 03 de octubre de 2024, mediante la cual, dispone lo siguiente:

Se concede la tutela en relación al derecho al trabajo, vinculado a la actividad comercial del accionante, disponiendo se deje sin efecto el ARTÍCULO CUARTO del Auto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionador N° 01/2024 de 8 de enero que dispone la clausura del puesto de venta del accionante conforme los argumentos señalados en la Resolución Constitucional.

Que, en fecha 27 de marzo de 2024 a horas 08:18 se realiza la notificación mediante Cédula con AUTO DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SMEH/DDEL/AIPAS/ N°01/2024, al Señor Rodrigo Soliz Marquez, en las calles Linares entre Ayacucho y Cochabamba. Que, habiéndose agotado el termino probatorio de plazo de 15 días hábiles, más una ampliación de diez días a solicitud del señor RODRIGO SOLIZ MARQUEZ, y por Informe Técnico GAMO/UNID/MER/IT N° 28/2024 de 25 de septiembre de 2024, se tiene que el mismo hasta la clausura de la etapa de prueba, no presentó prueba alguna en su favor.

Que, por RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA N° 056/2024 de 30 de septiembre de 2024, la Secretaría Municipal de Economía y Hacienda RESUELVE:

**PRIMERO.** – Conforme los antecedentes citados, en el marco de los Informes Técnicos evacuados por la Unidad de Mercados y la Secretaría Municipal de Asuntos Jurídicos del G.A.M.O., en mérito del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 126/05, conforme dispone el Art. 35 inc. c) de la Ley N° 234, ante el incumplimiento respecto a la tramitación para el acceso a la autorización y concesión de un puesto de venta se determina la NULIDAD de la Patente Municipal N° 30-01-00201 signado a nombre del señor Rodrigo Solíz Márquez.

**SEGUNDO.** – Consecuentemente se dispone que, mediante la Unidad de Sistemas del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, se realice la baja definitiva en el Sistema Informático Municipal para la Administración de Patentes y Sitiajes (SIMAPS), de la Patente Municipal N° 30-01-00201 signada a nombre de Rodrigo Solíz Márquez.

**TERCERO.** – Por la magnitud del caso dadas las irregularidades descritas en la tramitación y otorgación de la patente municipal N° 30-01-00201, a nombre de Rodrigo Solíz Márquez, a objeto de establecer la ilegalidad propiamente dicha, corresponde remitir antecedentes a la Secretaría Municipal de Asuntos Jurídicos del G.A.M.O., a objeto de que inicien las acciones legales pertinentes a efectos que en las investigaciones se precise las causales, así como los responsables e involucrados en las citadas irregularidades, a fin de que sean sometidos a proceso y sanción que corresponda ante autoridad competente.

**CUARTO.** – Remítase la presente Resolución a la Dirección de Desarrollo Económico Local, a objeto de que por la Unidad de Mercados, se dé su estricto cumplimiento, disponiéndose la notificación de la presente Resolución conforme el Art. 33 de la ley 2341 y Art. 43 del D.S. 27113.





garantías constitucionales que limita el acceso a la justicia y violenta el derecho al trabajo cuando la responsabilidad de procedimiento le corresponde a la administración y no al usuario.

2. Inicialmente, refiriere que todo ACTO ADMINISTRATIVO proveniente de la administración debe contener una estructura entendible, ordenada, que sea clara, que dote de seguridad al justiciable a los fines de que una vez este lea, comprenda y entienda lo que se fundamenta o quiere decir la administración, pues de esa forma únicamente se dará oportunidad para que el justiciable conozca el análisis de caso y postura de la entidad y de la autoridad en el presente caso que resuelve su recurso de impugnación, para lo cual mínimamente esta estructura de formación del acto administrativo debe tener conforme el Art. 29.1, del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos la consignación de lo siguiente.

- a. Lugar, Fecha y numero de emisión.
- b. Mención del órgano o entidad de quien emana
- c. Expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa
- d. Motivación en los hechos y el derecho, cuando se exija este requisito
- e. Individualización y firma del servidor Público interviniente

Que en el caso de autos no se observaría en lo absoluto, más allá de la informalidad que rige en los de la materia, esto no supone y no quiere decir que una Resolución sea oscura, inentendible e imprecisa, toda vez que no se tendría una estructuración CLARA, PRECISA Y SOBRE TODO ENTENDIBLE, pues no se tiene la exposición de los hechos motivos del proceso administrativo "sancionador", los fundamentos planteados que serán sujetos a ANALISIS y Resolución, ello en atención a cada uno de los fundamentos de agravios identificados que se hubo planteado en el RECURSO DE REVOCATORIA, asimismo, no se tendría un acápite o punto donde se pueda advertir y sobre todo conocer el CONTENIDO DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACION a cada punto de agravio efectuado en el recurso de Revocatoria donde se pueda conocer el fundamento de hecho y derecho como postura de voluntad de la administración para concluir en un u otra forma, máxime si la Resolución hoy impugnada vía recurso jerárquico peca de una MESCOLANSA DE HECHOS DESCRITOS EN EL AUTO DE INICIO CON LOS INFORMES RECABADOS Y LA RESOLUCION EMITIDA ya que transcribe de todas ellas unas partes y mezcla con una supuesta respuesta que en el fondo peca de FALTA DE FUNDAMENTACION, MOTIVACION Y SUSTENTO JURIDICO, en resumen NO SE DICE NADA.

QUE, NO SE TENDRIA UN FUNDAMENTO Y MOTIVACION CLARA DEL CUAL SE CONOZCA LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD y sobre todo DE LA AUTORIDAD QUE DENOTE LA ATENCION Y MOTIVACION A CADA UNO DE LOS AGRAVIOS Y HECHOS QUE HAN SIDO MOTIVO DEL PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA, en síntesis el a quo tomaría una postura de hecho irresponsable que no brinda seguridad jurídica ya que no tiene el mínimo cuidado de emitir y estructurar siquiera con responsabilidad una Resolución Administrativa vía impugnación que a decir jurídicamente ingresaría a ser prevaricadora.

3.- Manifiesta nuevamente que al ser la Secretaria Municipal de Economía y Hacienda, entre unos de sus deberes como funcionario público es el de emitir Resoluciones con la debida fundamentación y motivación, en resguardo del debido proceso que debe regir en los de la materia, más aun tratándose de una Resolución que atiende un recurso de Revocatoria donde tiene la oportunidad y posibilidad legal de corregir sus actos y evitar problemas legales en lo futuro, por el MAL DESEMPEÑO EN EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA que regula la Ley 1178, ley 004 (Marcelo Quiroga Santa Cruz), etc., máxime si un servidor público asume responsabilidad por la función pública por mal desempeño en sus funciones y muestra con sus actos y conducta RESULTADOS NEGATIVOS.

Que, la autoridad recurrida omite aplicar los principios rectores de la función pública previsto por la CPE, pues no actuaría con responsabilidad y en sujeción a las leyes y la misma Constitución, máxime si tiene bajo su potestad el de emitir una Resolución enmarcada en Derecho sin que esto signifique ANULAR LOS PROPIOS ACTOS DE LA ADMINISTARCION tales como la ANULACION



O R U R O S  
E N O S  
R E  
U  
R  
O  
O  
R  
U  
R  
O  
P  
A  
R  
A  
O  
D  
N  
A  
J  
A  
B  
A  
T  
R  
A  
S  
E  
N  
O  
S  
R  
E  
U  
R  
O

de la PATENTE MUNICIPAL que se dispuso, cuando NO EXISTE RECURSO DE IMPUGNACION ALGUNO DONDE SE HAYA FORMULADO LA NULIDAD de dicha patente, MENOS RECONOCE LA NORMA INTERNA DEL GAMO (Ordenanza Municipal 126/05) CAUSALES DE NULIDAD de Patentes Municipales, así como tampoco se tiene tipificación como causal de nulidad o baja del sistema el incumplimiento a la Ordenanza Municipal 126/05, máxime si el administrado no es quien se otorga las patentes, menos tiene acceso a los sistemas para como para imprimirse con los datos que mejor le plazca, sino que esto deviene de la administración. Por ello el no tener en sus registros o archivos los documentos concernientes al puesto de venta, son responsables los funcionarios que administran y tienen bajo su responsabilidad la custodia de los documentos y de los datos consignados en el sistema, por lo que no es concebible desde ningún punto de vista que la responsabilidad de inexistencia o perdida de registros se le sean atribuido al usuario, menos pretender que sea el administrado quien deba presentar documentos cuando el Art. 16 inc. f) de la Ley 23641, previene entre los derechos que se tiene esta A NO PRESENTAR DOCUMENTOS QUE ESTUVIESEN EN PODER DE LA ENTIDAD ACTUANTE, como es en el presente caso que tanto sistemas como archivos de mercados son los responsables del cuidado y custodia de los documentos y registros insertos.

En ese sentido el actuar con responsabilidad en respeto del debido proceso sea en un proceso administrativo o sancionador donde se explique fundadamente en la Ley y se motive y justifique del porque se falló en tal o cual sentido, aduce jurisprudencia Constitucional en la SCP 0212/2014-S3 de 4 de diciembre, sobre este derecho que sostuvo: "la SC 0752/2002-R de 25 de junio, sobre el derecho al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada.

Enfatiza que la autoridad recurrida omitió en su Resolución ahora impugnada la fundamentación y motivación a momento de atender a cada uno de los hechos y agravios expuestos en su recurso de REVOCATORIA pues no se conoce cuál es la exteriorización de la voluntad administrativa (análisis del caso) que haya hecho la autoridad recurrida a cada una de las observaciones y agravios establecidos en el recurso de impugnación, y no consideró y no se pronunció de manera motivada y fundamentada a cada uno de ello.

Que no existiría fundamentación y motivación alguna sobre la ANULACIÓN de la patente y la baja del sistema, en apego al Derecho y la CPE:

- Cuál es la norma que le confiere facultades y atribuciones para anular actos administrativos otorgados en gestiones anteriores, considerados como actos administrativos definitivos o equivalentes,
- Será que su autoridad puede anular sus propios actos..., cuando incluso se hubo adquirido el derecho al trabajo y comercio tal cual ha sido reconocido por el Tribunal de Amparo Constitucional,
- Cual la norma que le permite anular los actos de la propia administración,
- Cual, es el recurso administrativo presentado que haya solicitado la nulidad de la patente municipal,
- que, tipo de proceso en definitivo está llevando. Será, un proceso ADMINISTRATIVO o es un proceso SANCIONADOR
- y de haberse iniciado un proceso sancionador, PORQUE JAMAS SE HA TIPIFICADO LA CAUSAL INCURRIDA, Y CUAL LA NORMA Y SANCION que refiere la Ley.
- y si es un PROCESO ADMINISTRATIVO porque se emitió Auto de Inicio de "proceso administrativo SANCIONADOR",
- porque no se consignó de forma clara las partes, es decir, porque no se identificó en el Auto de inicio de proceso sancionador al denunciante o la autoridad y/o unidad que motiva el proceso para considerarse que el caso se abre de OFICIO que recién en la resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria trata de introducirlo.

Interrogantes y agravios referidos en el recurso de Revocatoria de forma amplia motivada, fundamentada y sustentada en derecho que no habrían sido absueltas en la resolución impugnada.

Pide que se tenga presente, que desde el considerando IV (ANALISIS) de la Resolución hoy impugnada no atiende a los siguientes agravios:

- a. Que, se omitió en la Resolución ahora impugnada la fundamentación y motivación al no referirse CUALES serían las "infracciones" que se hubo cometido, y cuál es la norma que lo reconoce como INFRACCION O CAUSAL DE PROCESO SANCIONADOR, más propiamente, será que como indica el Artículo primero del Auto de inicio de proceso, es causal lo siguiente: "por efecto de la solicitud presentada por Rodrigo Soliz Márquez?", cuando en el inicio del proceso no se habría TIPIFICADO de forma clara y expresa cual es la norma que reconoce como causal tal aspecto, que jamás se identificó en que precepto jurídico de la ORDENANZA MUNICIPAL 126/05 se encuentra tipificada la casual de inicio a proceso sancionador "por efecto de la solicitud presentada por Rodrigo Soliz Márquez" que amerite una sanción de reversión o la NULIDAD Y BAJA DEL SISTEMA como se operó en el caso presente. Por ello la falta de tipificación y sometimiento pleno a la ley vulneraría su derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y el acceso a la justicia en el ámbito administrativo, toda vez que no se tiene fundamentación menos motivación de cómo es de que se concluyó que debe anularse la patente municipal y debe darse de baja del sistema por el supuesto hecho (como causal de sanción) el incumplimiento a la tramitación, es decir en que parte de la Ordenanza Municipal 126/2005 se tiene previsto y tipificada como CAUSAL DE REVERSION, DE NULIDAD, e incluso LA BAJA DEL SISTEMA de la patente municipal con el cual el GAMO viene recibiendo sumas económicas de cada gestión incluso.

Que la Ordenanza Municipal 126/05, a partir del capítulo VIII DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO, Art. 21 hasta el Art. 23, NO REFIERE COMO SANCION LA NULIDAD DE PATENTE, y ello se debe que el legislador a momento de deliberar y aprobar la Ordenanza Municipal 126/05 hubo seguidamente compatibilizado que la misma no sea contraria al ordenamiento jurídico nacional, es decir particularmente con la Ley 2341 y la misma CPE, toda vez que las NULIDADES según el derecho en general deben ser expresas y no a la voluntad de la administración que generaría una INSEGURIDAD JURIDICA por ello no es aceptable que las nulidades sean empleadas por la autoridad de forma discrecional sin sometimiento pleno a la Ley. No es concebible jurídicamente hablando que se pretenda aplicar al arbitrio la Ley 2341 respecto a la nulidad, cuando se tiene NORMA ESPECIAL que regula la actividad en los mercados y calles, y es precisamente la Ordenanza Municipal 126/05, que refiere las formas de sanción en caso de que un comerciante NO HAYA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACION DE ASENTAMIENTO O INCLUSO NO LA TENGA, pues dicha norma orienta únicamente en el peor de los casos, emplear sanciones concernientes a 1.-comparendos, 2.- multa en UFVs, y 3.- decomisos (Ver Art. 21 y 22 Ord. Mpl. 126/05), entonces si la misma norma especial que regula a los comerciantes prevé la forma de proceder de la administración frente a una infracción por un comerciante, no se entiende y no se llega a comprender cual el fundamento y motivación para forzar la ley y aplicar antojadizamente la Ley 2341 vinculado a la nulidad, cuando la nulidad NO OPERA DE OFICIO POR LA ADMINISTRACION SINO COMO CONSECUENCIA DE UN RECURSO DE REVOCATORIA (ver Art. 35 Parf. II de la Ley 2341), prohibiéndosele a la administración la REVOCACION O NULIDAD DE OFICIO INCUSIVE (Ver Art. 59 parf. II de la Ley 2341), entonces si esto previene y-prescribe la norma de alcance nacional cual la explicación y fundamentación de que se aparte de la aplicación de la norma especial que regula a los comerciantes y se forcé una nulidad cuando en la Ordenanza Municipal NO LA RECONOCE como tal el hecho de inicio de proceso que se describe en el auto de inicio que es "por efecto de la solicitud presentada por Rodrigo Soliz Marquez" este hecho NO ES CAUSAL DE NULIDAD NI BAJA DE SISTEMA COMO IMPONER TAL SANCION, o como ahora trata de introducir en la Resolución hoy impugnada que tomo como causal el hecho de no haber cumplido el procedimiento para la otorgación de asentamiento, de cualquier forma ni uno ni otro son reconocidos como causales de NULIDAD menos se tiene de antecedentes una impugnación vía Recurso Administrativo por algún ciudadano que se vea afectado en sus derechos e intereses (NO EXISTE) como para pretender ingresar a tocar el tema de una nulidad de un acto administrativo cuando inclusive este documento (PATENTE) que se viene tributando se ha otorgado desde tiempo atrás por el mismo GAMO, y como consecuencia de ello con el tiempo se hubo adquirido Derechos, tales como, el Trabajo y Comercio, y producto de esto conforme la doctrina como fuente del derecho y como reza la propia norma administrativa (Ley 2341) establece, que cuando se ha generado u otorgados derechos que pueden ser controvertidos esta queda librada a la vía llamada por ley, prohibiéndose la revocación o nulidad de propios actos de la misma administración aun cuando



alegue errores en su otorgación. Asimismo, en el espíritu de la correcta administración en aplicación del principio de informalismo se dé solución a un problema que no es trascendental, la misma norma (Ley 2341) reconoce la figura de la corrección de errores que podría contar un documento como es la Patente, toda vez que se ha demostrado con los informes de sistemas que se VIENE TRIBUTANDO DE FORMA REGULAR Y NORMAL CON EL PAGO DE LA PATENTE POR MAS DE 5 AÑOS ATRÁS INCLUSIVE, el cual NO SE HA TACHADO EN NINGUN MOMENTO DE FALSO DICHA PATENTE QUE CURSA EN OBRADOS MENOS SE HA DECLARADO COMO ADULTERADA, POR LO QUE LA MISMA ADMINISTRACION LA RECONOCE COMO VALIDA, LEGAL Y VIGENTE y por ello al estar ejerciendo el comercio en la dirección que señala la patente y no contar causal de impedimento por el mismo consentimiento de la administración y el tiempo, se ha generado derechos constitucionales tales como la del TRABAJO Y COMERCIO, al cual la autoridad recurrida, no habría fundamentado ni motivado en la Resolución administrativa como en la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria, simplemente se habría limitado en referirse al procedimiento administrativo sancionador del Art. 39 de la Ley 2341, y hacer referencia al Art. 42, referente a la calificación de proceso administrativo, sin darse cuenta que una cosa es el proceso administrativo SANCIONADOR y otra muy distinta es el Proceso Administrativo como tal, e incluso dentro del proceso administrativo se tiene el proceso disciplinario, y cada una de ellas tiene una propia naturaleza, objetivo y finalidad, el cual se confunde y emplea erróneamente la Ley, asimismo ante la carencia de fundamentación, motivación y sustento jurídico se ha limitado en transcribir (ver pag. 17 y 18), el auto de inicio, que en lo absoluto atiende a la fundamentación efectuada precedentemente, es mas de forma incongruente indicaría que se CALIFICA e inicia como proceso SANCIONADOR, empero lo tramita como proceso administrativo ya que el proceso sancionador está reconocido en el Capítulo VI desde el Art. 71 al 84 de la ley 2341 y se aplicaría los artículos de un procedimiento administrativo establecido desde el Art. 39, 40, 41, 42 y Sgts, de la Ley 2341. Tales aspectos, no se explicaría ni fundamenta en la resolución hoy impugnada, reitera que solo se tiene copia y pega del auto de inicio.

b. asimismo, hace referencia que cualquier acto administrativo que se pretenda la nulidad se encuentra regulada a partir del Art. 35 al 38 de la Ley 2341, y que sobre ésta normativa no se refiere en lo absoluto menos funda la viabilidad de NULIDAD Y BAJA DE SISTEMA, simplemente se ha limitado en hacer alusión de forma retorica a que no se ha cumplido con el procedimiento para la autorización de concesión de puesto de venta y que no se ha desvirtuado el incumplimiento al Art. 3 de la Ordenanza Municipal 126/05, con lo solo advertiría irregularidades y por dichas irregularidades (indica) correspondería proceder a la ANULACION DE LA PATENTE 30-01-00201 a efectos de disponer la baja del sistema. Empero no funda la viabilidad legal para tal NULIDAD simplemente ha tomado una medida de hecho y no de derecho, toda vez que el legislador ha previsto que en caso pretender una nulidad o incluso la anulabilidad, se debe emplear de forma correcta el Art. 35 empero en su sentido amplio, es decir, no solamente aplicar los incisos que cuenta dicho precepto jurídico sino tomar en cuenta que para su viabilidad esta previene que la NULIDAD únicamente puede INVOCARSE MEDIANTE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LA LEY 2341, que son el de REVOCATORIA O JERARQUICO, que en el caso de autos no se tiene, que NO SE CONOCE EN EL AUTO DE INICIO QUIEN ES EL DENUNCIANTE MENOS SE IDENTIFICA SI EL PROCESO ES DE OFICIO, ES DECIR CUAL DE LAS UNIDADES DEL GAMO, SEA MERCADOS, DESARROLLO ECONOMICO LOCAL, SECRETARIA MUNICIPAL DE ECONOMIA Y HACIENDA O LA GUARIDA MUNICIPAL fue que motivó al inicio del proceso "sancionador" o "administrativo", otra falencia en la tramitación y procesamiento que vulnera el derecho al debido proceso desde el inicio mismo del proceso que lógicamente limita el ejercicio del derecho a la defensa. Señala que ni la NULIDAD O ANULABILIDAD opera de oficio tal cual prescribe el Art. 59 del reglamento de la Ley 2341, que la contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o a la superior jerárquica a revocarlo, entonces si la norma prevé la prohibición de revocación de OFICIO de los actos administrativos tal como la patente que se cuenta con los pagos de más de 5 AÑOS, con tal documento se ha venido realizando el ejercicio del derecho al trabajo en las calles y la actividad económica durante todo el tiempo de creación de la "SUPER FERIA" tal cual se ha reconocido por su dirigente, entonces cual la explicación y sustento legal para revocar de oficio la patente municipal





su Resolución la extensión de un comparendo, no se ha sancionado conforme a norma con siquiera una multa económica como previene la Ordenanza Municipal 126/05. Y sobre este hecho de supuesto incumplimiento al procedimiento para la otorgación de autorización para asentamiento como lo aduce su autoridad, sin que signifique aceptación, solamente alcanzaría a una anulabilidad previo RECURSO DE REVOCATORIA conforme el Art. 36. II., de la Ley 2341, toda vez que, si bajo la lógica de que no se cumplió el procedimiento para la otorgación de permiso para el asentamiento con puesto de venta, estamos frente a carencia de requisitos para alcanzar el fin de otorgación de patente, si esto es así, porque no empleo la ANULABILIDAD, es más, por este aspecto formal el Art. 37 de la Ley 2341, previene que los actos anulables pueden ser convalidados, saneados rectificandos por la misma autoridad administrativa que dicto el acto, subsanando los vicios de que adolezca tomando en cuenta que viene tributando por más de 5 años con su patente municipal sobre un puesto de venta, y también, si consideraba que infringió alguna norma municipal en específico que haga entrever que no cuenta con una autorización conforme el PARAGRAFO IV de la misma ley 2341 le facultaba para convalidar mediante el otorgamiento de dicha autorización previo pago y presentación de documentación correspondiente, máxime si JAMAS SE DENUNCIO LA OPOSICION DE SU ASENTAMIENTO POR PARTE DE LA SRA. ANA MARIA FLORES como presunta víctima que dicho sea de paso jamás denunció o efectuó reclamo alguno sobre su patente, a quien se le aduce la otorgación de la Patente N° 30-01-00201, empero aclara que inclusive dicha autorización brindado a dicha ciudadana se encontraría en otro espacio territorial ajeno a la "super feria", que hace que el puesto de venta no tenga conflicto de interés con dicha ciudadana inclusive para efectuar reclamo alguno por haber transcurrido el tiempo superabundantemente lo que genero la preclusión de su derecho y opero el principio de convalidación; que sin embargo, el hacer entrever que existe problemas en el puesto que se ostenta que producto de dicho problemas se haya arribado en la firma de un acta de entendimiento entre los Sres. VELKA MOYA CAYOJA, WILMA MARQUEZ Y ELVA ARCE LLUSCO, que no se menciona entre los del supuesto "problema" a RODRIGO SOLIZ MARQUEZ, entonces cual la razón de involucrarle en dicho "problema". Considera que de manera forzada confunde dicho problema o acta de entendimiento suscrito con otro puesto de venta que por lealtad procesal indica que el puesto de su madre Wilma Márquez, se encuentra aledaña al suyo, empero no por ello se le debe de vincular a su persona toda vez que su madre es persona mayor con un espacio territorial donde realiza su actividad comercial de forma independiente además de contar con su respectiva autorización por el GAMO.

Señala que la autoridad recurrida como administrador público con el fin de solucionar este particular debió de intimar e imponer el cumplimiento de determinadas normas y requisitos en aplicación del Art. 36.11 y Art. 37.IV de la Ley 2341, en vía de saneamiento, ello tomando en cuenta el PRINCIPIO DE INFORMALISMO que rige en la ley 2341 en su Art.4 inc. I) y la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, sobre la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, sobre el principio de informalismo y el de favorabilidad.

d.- Señala que la autoridad recurrida debía solucionarlo conociendo y diferenciando lo que es un "proceso Administrativo" y la diferencia y naturaleza de un "proceso administrativo sancionador"; que su desconocimiento conculca sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa y seguridad jurídica; que el AUTO DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° 01/2024, de fecha 08 de enero de 2024, en su Artículo primero, aplica el Art. 39 (CLASES DE INICIACION) de la Ley 2341, en su Artículo segundo: emplea el Art. 42 (CALIFICACION DEL PROCEDIMIENTO) de la Ley 2341, que ambos artículos se encuentran dentro del TÍTULO TERCERO, CAPITULO 1, INICIACION DEL PROCEDIMIENTO, que establece en el primero (Art.39) CLASES DE INICIACION, disponiendo la iniciación de inicio de OFICIO o a solicitud de persona interesada, que no se tiene identificado como se dio inicio es otro elemento que viola los derechos constitucionales al debido proceso, y seguridad jurídica, y el otro precepto jurídico (Art. 42) previene la calificación y determinación del procedimiento de acuerdo a la naturaleza en cuestión planteada, en el caso de autos cual el problema planteado y por quién??, aspecto que no se tiene al no saber qué es lo que se dilucida como parte de la calificación y quien es el que lo plantea ante la autoridad para que lo resuelva, que DESDE EL INICIO y empleo de los Art. 39 y 42 de la Ley 2341, dan a entender por un lado que se trataría de un problema de dos partes en conflicto sobre un puesto de venta con autorización a ambos y que se pide su resolución y solución por parte de la administración, ello





nombre de Rodrigo Solíz Márquez además que dispone la Baja definitiva del sistema de la referida Patente Municipal y en su mérito solicita se disponga lo siguiente

a. La vigencia de la mencionada PATENTE MUNICIPAL N° 30-01-00001, a nombre de RODRIGO SOLIZ MARQUEZ con el reconocimiento pleno de los pagos efectuados hasta la presente gestión

b. y como emergencia del informe evacuado por la Unidad de Mercados y sistemas se instruya a la autoridad correspondiente que vía convalidación y saneamiento se disponga que el usuario inicie el trámite de rectificación de numeración de la patente N° 30-01-00201, con la numeración correcta que corresponda a los comerciantes de la "Super feria" (zona Oeste) inmediaciones del mercado "Fermín López" a los fines de no afectar derechos de terceros

Señala que se reserva el derecho de ampliar sus fundamentos conforme lo previsto en el Art. 120.11 del Reglamento de la Ley 2341.

### **CONSIDERANDO III. (FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO). –**

#### **III.1. NORMATIVA APLICABLE AL CASO. –**

Que el artículo 180. II de la Constitución Política del Estado señala que "se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales", al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1853/2012 de 29 de octubre de 2012 ha establecido que la finalidad de los medios de impugnación es resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo; esta interpretación hace entrever que el principio de impugnación no solamente es aplicable a los procesos judiciales, sino también al ámbito del derecho administrativo. En ese entendido, en todo proceso administrativo debe garantizarse el derecho de recurrir, con la finalidad de materializar el derecho a la defensa, permitiendo un examen integral de la decisión que se impugna por una instancia superior diferente a la que emitió la resolución que se impugna. Junto a los derechos a recurrir y a la defensa debe hacerse mención al derecho de acceso a la justicia el cual no debe ser entendido únicamente en el ámbito judicial sino también en el ámbito administrativo; pues las autoridades administrativas dentro de los procesos administrativos cumplen una función materialmente jurisdiccional, y resuelven los conflictos que podrían presentarse en la administración y los administrados, y por ello se debe garantizar a éstos el acceso a la vía administrativa y los medios de impugnación existente en ella.

Que, por su parte el artículo 56 de la ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, ha establecido que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución o decisión de la autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento administrativo de carácter definitivo o actos definitivos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. De igual manera el artículo 66.I del mismo cuerpo legal señala que Contra la Resolución que resuelva el recurso de Revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el recurso Jerárquico.

Que el Artículo 123 inc. e), del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo señala que: Son competentes para resolver el recurso Jerárquico: e) "Las máximas autoridades administrativas de las entidades desconcentradas, tratándose de recursos de revocatoria desestimados o rechazados por las autoridades, órganos o entidades administrativas de su dependencia.

Que, en relación a la motivación de las Resoluciones de Segunda instancia, la Sentencia Constitucional Plurinacional, 0275/2012 de 4 de junio ha establecido que "*La motivación de las resoluciones judiciales administrativas, es un deber ineludible del tribunal o autoridad de segunda instancia, que por delegación se le asigna la tarea de enmendar, cuando correspondiere las vulneraciones de derechos surgidos en el tribunal o autoridad de origen. Que, la motivación de las resoluciones debe ser comprensible, puntual, concreta y en todos los casos lógica, incluyendo el análisis de todos los aspectos relacionados al asunto principal y de aquellos otros derivados del eje central en cuestión (mínima petita), correspondiendo efectuarse una relación de causalidad estrecha entre los hechos y la norma inherente al caso específico.*











del encargado de la unidad que posteriormente será de conocimiento del Director de Ingresos para la firma final.

- i) Finalmente, el encargado de la Unidad de Mercados procederá a entregar e Padrón Municipal al solicitante, y una copia a la Unidad de Defensa de Consumidor.
- j) Firmar un acta de compromiso de cumplimiento al presente reglamento con las personas responsables”

### **III.2. SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO. –**

#### **1.- Sobre la denuncia de falta de motivación y fundamentación en la Resolución impugnada.**

:

El recurrente denuncia falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, señalando que no tendría una estructura entendible, ordenada, que sea clara, que dote de seguridad al justiciable a los fines de que una vez este lea, comprenda y entienda lo que se fundamenta o quiere decir la administración, pues de esa forma únicamente se dará oportunidad para que el justiciable conozca el análisis de caso y postura de la entidad y de la autoridad en el presente caso que resuelve su recurso de impugnación, para lo cual mínimamente esta estructura de formación del acto administrativo debe tener conforme el Art. 29.1, del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos la consignación de lo siguiente.

- a. Lugar, Fecha y numero de emisión.
- b. Mención del órgano o entidad de quien emana
- c. Expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa
- d. Motivación en los hechos y el derecho, cuando se exija este requisito
- e. Individualización y firma del servidor Público interviniente

Que en el caso de autos no se observaría en lo absoluto, más allá de la informalidad que rige en los de la materia, esto no supone y no quiere decir que una Resolución sea oscura, inentendible e imprecisa, toda vez que no se tendría una estructuración CLARA, PRECISA Y SOBRE TODO ENTENDIBLE, pues no se tiene la exposición de los hechos motivos del proceso administrativo "sancionador", los fundamentos planteados que serán sujetos a ANALISIS y Resolución, ello en atención a cada uno de los fundamentos de agravios identificados que se hubo planteado en el RECURSO DE REVOCATORIA, asimismo, no se tendría un acápite o punto donde se pueda advertir y sobre todo conocer el CONTENIDO DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACION a cada punto de agravio efectuado en el recurso de Revocatoria donde se pueda conocer el fundamento de hecho y derecho como postura de voluntad de la administración para concluir en un u otra forma, máxime si la Resolución hoy impugnada vía recurso jerárquico peca de una MESCOLANSA DE HECHOS DESCRITOS EN EL AUTO DE INICIO CON LOS INFORMES RECABADOS Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA ya que trascribe de todas ellas unas partes y mezcla con una supuesta respuesta que en el fondo peca de FALTA DE FUNDAMENTACION, MOTIVACION Y SUSTENTO JURIDICO, en resumen NO SE DICE NADA.

QUE, NO SE TENDRIA UN FUNDAMENTO Y MOTIVACION CLARA DEL CUAL SE CONOZCA LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD y sobre todo DE LA AUTORIDAD QUE DENOTE LA ATENCION Y MOTIVACION A CADA UNO DE LOS AGRAVIOS Y HECHOS QUE HAN SIDO MOTIVO DEL PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA, en síntesis el a quo tomaría una postura de hecho irresponsable que no brinda seguridad jurídica ya que no tiene el mínimo cuidado de emitir y estructurar siquiera con responsabilidad una Resolución Administrativa vía impugnación que a decir jurídicamente ingresaría a ser prevaricadora.

Al respecto, es pertinente remitirnos a la resolución impugnada, en el **CONSIDERANDO III. (MARCO NORMATIVO)** donde señala el sustento normativo, establecida en la Constitución Política del Estado, en la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero de 2014, la Ley

2341 Ley de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo 27113 Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y la Ordenanza Municipal N° 126/05 como norma específica.

Asimismo, en el CONSIDERANDO IV (ANALISIS) de la Resolución Impugnada, se evidencia un desarrollo de en tres numerales en los que se absuelve los agravios y hechos que han sido motivo del planteamiento del recurso de revocatoria, además que éste fundamento se poya en la normativa desarrollada y los antecedentes del proceso, por lo que no es evidente la supuesta falta de fundamentación y motivación en la Resolución Impugnada, pues no se puede endilgar de falta de fundamentación de manera general, sino que el recurrente debe señalar con precisión que agravio denunciado en su recurso no habría sido absuelto u omitido en la Resolución, puesto que el hecho que en la resolución no exista un acápite donde señale FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO, no quiere decir no se cuente con dicho fundamento, pues en la especie y de la lectura de la Resolución Impugnada se advierte la existencia de la respuesta a los agravios planteados por el recurrente y la expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa, por lo que no habría agravio alguno que reparar sobre éste punto.

## **2. Sobre la denuncia de anulación de los propios actos de la administración. –**

El recurrente denunció que en la resolución impugnada no habría fundamento sobre las siguientes interrogantes:

- Cuál es la norma que le confiere facultades y atribuciones para anular actos administrativos otorgados en gestiones anteriores, considerados como actos administrativos definitivos o equivalentes,
- Será que su autoridad puede anular sus propios actos..., cuando incluso se hubo adquirido el derecho al trabajo y comercio tal cual ha sido reconocido por el Tribunal de Amparo Constitucional,
- Cual la norma que le permite anular los actos de la propia administración,
- Cual, es el recurso administrativo presentado que haya solicitado la nulidad de la patente municipal,

Sobre éste punto es menester remitirnos a la Resolución impugnada en el CONSIDERANDO IV (ANALISIS) e la página 20-21 en el cual señala:

“Dichos aspectos que fueron esgrimidos en la Resolución Técnico Administrativa No. 056/24 ya que la misma señala *“La subsunción del hecho a los elementos jurídicos radica en el hecho que el puesto de venta ubicado en la calle Linares entre Ayacucho y Cochabamba con Patente Municipal Nro. 30-01-00201, registrado en el sistema a nombre del Sr. RODRIGO SOLIZ MARQUEZ, no cumplió con los requisitos y las formalidades indispensables para la obtención de la autorización municipal, tal como establece el Art. 3 de la Ordenanza Municipal 126/05, así mismo no presentó los descargos que prueben su pretensión o desvirtúen supuestas irregularidades en la tramitación y obtención de la autorización, consistente en notas de solicitud con fecha y sello de recepción que el Sr. RODRIGO SOLIZ MARQUEZ habría presentado ante la unidad de Mercados o la Dirección de Desarrollo Económico Local a objeto de iniciar su trámite de concesión para la autorización de un puesto de venta, o la presentación del formulario 23, el cual viene con una copia para el interesado, documento indispensable para la realización de este trámite, así como los informes técnicos requeridos para dar viabilidad al trámite de concesión de un puesto de venta por lo que en aplicación del “Artículo 35 (Nulidad del Acto) I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: Inciso c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido” corresponde disponer la nulidad de la citada patente Municipal No. No. 30-01-00201 a nombre del Sr. RODRIGO SOLIZ MARQUEZ. Este hecho subsume la conducta manifiesta del Sr. RODRIGO SOLIZ MARQUEZ a lo que establece el art. 35, inc. c) de la Ley 2341, (NULIDAD DEL ACTO), siendo evidente que para la obtención de la patente Municipal Nro. 30-01-00201, se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*.

Más adelante en el numeral 2 señala:



- I. El Acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que:
  - a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en termino por un administrado.
  - b) **El Administrado de mala fe que teniendo conocimiento no hubiera informado del vicio que afectaba al acto administrativo.**
  - c) La revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros el derecho hubiese sido otorgado valida y expresamente a titulo precario.
  - d) **El Derecho hubiese sido otorgado valida y expresamente a titulo precario.**
  - e) **Se trate de un permiso de uso de bienes del dominio público.**

Nótese que esta norma establece salvedades a la estabilidad del Acto Administrativo, entre los que pasamos a analizar subsumiéndolo al caso en concreto.

El acto administrativo cuestionado en el presente caso es la PATENTE MUNICIPAL N° 30-01-00201 mediante el cual el recurrente señala que venía ejerciendo su derecho al trabajo y al comercio por más de 5 años derecho reconocido por instancias constitucionales; sin embargo, desde el inicio del procedimiento tuvo la oportunidad de presentar los descargos pertinentes tendientes a demostrar el trámite que hubiese realizado ante la administración municipal para la obtención de la autorización de asentamiento y la otorgación de la patente municipal hoy cuestionada, sin embargo en el periodo probatorio no presentó ningún descargo que haga entrever dicho trámite, pues como señala el la propia resolución impugnada así como la resolución de primera instancia "no presentó los descargos que prueben su pretensión o desvirtúen supuestas irregularidades en la tramitación y obtención de la autorización, consistente en notas de solicitud con fecha y sello de recepción que el Sr. RODRIGO SOLIZ MARQUEZ habría presentado ante la unidad de Mercados o la Dirección de Desarrollo Económico Local a objeto de iniciar su trámite de concesión para la autorización de un puesto de venta, o la presentación del formulario 23, el cual viene con una copia para el interesado, documento indispensable para la realización de este trámite, así como los informes técnicos requeridos para dar viabilidad al trámite de concesión de un puesto de venta".

Puesto que, alguno de éstos documentos presentados por el administrado a la entidad hubiera generado duda razonable que haga entrever que si se hubiera realizado el tramite correspondiente para la obtención de la autorización y la patente municipal, cosa que en los hechos no ocurrió. Que si bien el Art. 16 inc. f) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establece como derecho de las personas "A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante", tal como se alega el recurrente, sin embargo, esto no exime al administrado a demostrar los documentos que sí están en su poder tal es como la solicitud de inicio de trámite, con sello y fecha de recepción, o la presentación del formulario 23 el cual viene con una copia para el interesado, documentos que no necesariamente están en poder de la entidad sino del administrado justamente para que éste pueda desvirtuar este tipo de situaciones, que en los hechos no se tiene ni lo uno ni lo otro, por lo que en los hechos se puede advertir que el Administrado ha actuado de mala fé, que teniendo conocimiento no ha informado a la administración del vicio que afectaba al acto administrativo.

Asimismo, se establece también que la patente municipal que ha otorgado derechos al administrado tales como al trabajo y al comercio reconocido por instancias constitucionales ha sido otorgada **A TITULO PRECARIO**, es decir sin cumplir el procedimiento establecido en el Art. 3 de la Ordenanza Municipal 126/05 para la otorgación de autorización de puesto de venta.

De igual manera, tratándose de permiso de uso de bienes de dominio público, tal como lo señala el Art. 31 de la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomo Municipales

*"Los bienes Municipales de dominio público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, éstos bienes comprenden, sin que ésta descripción sea limitativa.*

- a) *Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a desnivel, puentes pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito."*

Siendo así y tratándose de permisos de uso de bienes de dominio público, se ingresaría a la salvedad establecida en el Art. 51 del Decreto Supremo 27113 Reglamento a la ley 2341 de Procedimiento Administrativo y por consiguiente si es viable la revocación en sede administrativa del Acto Administrativo PATENTE MUNICIPAL N° 30-01-00201, por causa de haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Ahora bien, sobre la falta de Recurso Administrativo de Revocatoria interpuesto por un administrado que habilite el presente procedimiento, sé tiene que la normativa analizada Art. 51 del Decreto Supremo 27113 Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo señala en el inciso a) *que la revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en termino por un administrado*, que si bien ésta norma preve una causal, sin embargo la salvedad que habilita a revocar el acto administrativo aun de oficio está inserta en el inc. b), inc. d) y el inc. e del referido artículo, por lo que, la falta de interposición de un recurso de revocatoria no limita o impide a la administración la revocación del acto administrativo cuestionado.

### 3. Sobre el inicio del proceso administrativo o un proceso sancionador y su tipificación.

=

El recurrente denunció que, en las resoluciones impugnadas, no se sabría

- que, tipo de proceso en definitivo está llevando. Será, un proceso ADMINISTRATIVO o es un proceso SANCIONADOR
- y de haberse iniciado un proceso sancionador, PORQUE JAMAS SE HA TIPIFICADO LA CAUSAL INCURRIDA, Y CUAL LA NORMA Y SANCION que refiere la Ley.
- y si es un PROCESO ADMINISTRATIVO porque se emitió Auto de Inicio de "proceso administrativo SANCIONADOR",
- porque no se consignó de forma clara las partes, es decir, porque no se identificó en el Auto de inicio de proceso sancionador al denunciante o la autoridad y/o unidad que motiva el proceso para considerarse que el caso se abre de OFICIO que recién en la resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria trata de introducirlo.

Interrogantes y agravios referidos en el recurso de Revocatoria de forma amplia motivada, fundamentada y sustentada en derecho que, según el recurrente, no habrían sido absueltas en la resolución impugnada.

Pide que se tenga presente, que desde el considerando IV (ANALISIS) de la Resolución hoy impugnada no atiende a los siguientes agravios:

- a) Que, se omitió en la Resolución ahora impugnada la fundamentación y motivación al no referirse CUALES serían las "infracciones" que se hubo cometido, y cuál es la norma que lo reconoce como INFRACCION O CAUSAL DE PROCESO SANCIONADOR, más propiamente, será que como indica el Artículo primero del Auto de inicio de proceso, es causal lo siguiente: "por efecto de la solicitud presentada por Rodrigo Soliz Márquez?", cuando en el inicio del proceso no se habría TIPIFICADO de forma clara y expresa cual es la norma que reconoce como causal tal aspecto, que jamás se identificó en que precepto jurídico de la ORDENANZA MUNICIPAL 126/05 se encuentra tipificada la casual de inicio a proceso sancionador "por efecto de la solicitud presentada por Rodrigo Soliz Márquez" que amerite una sanción de reversión o la NULIDAD Y BAJA DEL SISTEMA como se operó en el caso presente. Por ello la falta de tipificación y sometimiento pleno a la ley vulneraría su derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y el acceso a la justicia en el ámbito administrativo, toda vez que no se tiene fundamentación menos motivación de cómo es de que se concluyó que debe anularse la patente municipal y debe darse de baja del sistema por el supuesto hecho (como causal de sanción) el incumplimiento a la tramitación, es decir en que parte de la Ordenanza Municipal 126/2005 se tiene previsto y tipificada como CAUSAL DE REVERSION, DE NULIDAD, e incluso LA BAJA DEL SISTEMA de la patente municipal con el cual el GAMO viene recibiendo sumas económicas de cada gestión incluso.

A efectos del análisis de sobre ésta denuncia, es pertinente remitirnos a la resolución impugnada en el CONSIDERANDO IV, (ANALISIS): en el punto primero página 18 hace alusión a lo siguiente:



O R U R O S S E Ñ A B A J A N D O P A R A O R U R O S

1. Sobre el primer punto, respecto a la fundamentación y motivación en la RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA No. 056/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, en el CONSIDERANDO I señala de manera textual "Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionador N° 01/2024, de 08 de enero de 2024"; el cual resuelve; de manera objetiva en su parte Resolutiva:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Conforme el Artículo 39 de la Ley 2341 de fecha 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo), se inicia Procedimiento Administrativo Sancionador por efecto de la solicitud presentada por el Sr. Rodrigo Solíz Márquez con C.I. No. 7268330 Or., al presentar la Patente Municipal N° 30-01-00201 y demás antecedentes administrativos cursantes en obrados.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo se procede a la calificación del procedimiento y la controversia - planteada a la administración del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro como: Proceso Administrativo Sancionador por presuntamente incumplir el procedimiento para la autorización del puesto de venta con Patente Municipal N° 30-01-00201 a nombre de Rodrigo Solíz Márquez con C.I N° 7268330 Or.; el mismo se sujetará en los siguientes argumentos:*

1. El puesto de venta con Patente Municipal N° 30-01-00201 a nombre de Rodrigo Solíz Márquez con C.I. N° 7268330 Or., **no hubiera cumplido con el procedimiento de autorización de concesión de puesto de venta establecido** en el "REGLAMENTO PARA EL ASENTAMIENTO DE PUESTOS, INSTALACIÓN DE CASSETAS Y AVANCE DE PUESTOS EN MERCADOS, FERIAS Y CALLES ADYACENTES DEL COMERCIO FORMAL Y EVENTUAL", aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 126/05.

2. **Se presume la ilegalidad de la Patente Municipal N° 30-01-00201 a nombre de Rodrigo Solíz Márquez con C.I, N° 7268330 Or., al no haber cumplido el procedimiento para la autorización de concesión de puesto de venta, regulado por el "REGLAMENTO PARA EL ASENTAMIENTO DE PUESTOS, INSTALACIÓN DE CASSETAS Y AVANCE DE PUESTOS EN MERCADOS, FERIAS Y CALLES ADYACENTES DEL COMERCIO FORMAL Y EVENTUAL",** aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 126/05,

3. **El Sr. Rodrigo Solíz Márquez con C.I, N° 7268330 Or., al presentar la Patente Municipal N° 30-01-00201 sería el responsable de la conducta contraventora al infringir el procedimiento para la autorización de concesión de puesto de venta, regulado por el "REGLAMENTO PARA EL ASENTAMIENTO DE, PUESTOS, INSTALACIÓN DE CASSETAS Y AVANCE DE PUESTOS EN MERCADOS, FERIAS Y CALLES ADYACENTES DEL COMERCIO FORMAL Y EVENTUAL",** aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 126/05, conducta que debe ser sancionada conforme al procedimiento administrativo en vigencia".

*De lo descrito líneas precedentes se tiene que desde el Auto de Inicio de Proceso se tiene establecido que a raíz del Padrón municipal N° 30-01-00201 se ha generado una serie de incongruencias e irregularidades en su obtención motivo por el cual se inicia el presente proceso sustentando el incumplimiento al tracto administrativo que todo trámite de esa naturaleza debe realizar, aspectos que en el marco del principio de congruencia han sido desarrollados (fundamentado y sustentado) en el citado Auto y el contenido de la Resolución Técnica Administrativa No. 056/24.*

Ahora bien esta parte de la resolución se remite al Auto de Inicio de Proceso Administrativo el cual claramente establece la calificación como proceso administrativo sancionador, y su tipificación se encuentra en la omisión de cumplimiento al procedimiento para la autorización de puesto de venta, lo cual está bastante claro que el recurrente debió desvirtuar la presunta omisión

### **POR TANTO**

La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en uso de sus atribuciones y en observancia del Art. 66 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento, en ejercicio de sus específicas atribuciones y facultades conferidas.



**RESUELVE:**

En estricta sujeción del Art. 124 inc. c) del Decreto Supremo No. 27113 "Reglamento de la ley 2341 de Procedimiento Administrativo", **CONFIRMA**, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 068/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, manteniéndola firme e incólume.

**Providenciando el memorial del recurso jerárquico:**

**AL OTROSÍ**, a travez de la autoridad de primera instancia franqueese lo solicitado. **AL OTROSÍ SEGUNDO**: Se tiene presente. **AL OTROSÍ TERCERO**: por señalado el domicilio y alternativamente practíquese la notificación al número de whats app señalado

**Regístrese, notifíquese y cúmplase**



Ing. Adhemar Wilcarani Morales  
ALCALDE MUNICIPAL  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO



O R U R O S  
E Ñ O S  
R E  
U R U  
O R U  
O R U  
P A R A  
O R U  
O R U  
J A  
A B A  
T R A  
O S  
E Ñ O S  
R E  
U R U